



Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00075-00

ACCIONANTE: JOSÉ ANDERSON CASTAÑEDA ZAMORA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y CENTRO DE LA INNOVACIÓN, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACIÓN DE LA REGIONAL DE ANTIOQUÍA DE LA PLANTA GLOBAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Viene el expediente al Despacho con informe secretarial de haberse recibido escrito de impugnación de la parte accionante en contra del fallo de tutela proferido el día **7 de marzo de 2019**.

Habiéndose presentado dentro del término consagrado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación.

Por lo anotado en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte actora, contra la sentencia de fecha **7 de marzo de 2019**.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente, por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

Juez

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 32** notifico a
las partes la providencia anterior hoy
18 MAR. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR



Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00104-00
ACCIONANTE: JORGE ELIÉCER ARIAS BEDOYA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Estando el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la tutela, se advierte que los hechos que dan origen a la eventual vulneración de los derechos invocados por la parte accionante, tienen ocurrencia en la vereda Mancilla de Facatativá (Cundinamarca); domicilio actual de éste, como lo manifiesta en su escrito de la demanda, reconfirmándolo la Defensoría del Pueblo en memorial obrante a folio 11 del plenario.

Ahora bien, frente al tema de la competencia territorial para decidir qué Juez debe conocer acerca de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de auto A-074 de 2016, señaló lo siguiente:

“En la misma línea argumental, ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial:

“Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger.”^[11]



Adicionalmente, en el Auto 048 de 2014[12] se estableció:

“(…) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo.”¹

Por lo anterior, concluye el Despacho que la competencia territorial para conocer acerca de una acción de tutela, le corresponde al Juez donde ocurrieron los hechos y, para el caso del accionante, éstos se presentaron en la vereda Mancilla del Municipio de Facatativá (Cundinamarca).

De igual forma, se advierte que corresponde a una acción de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, entidad del orden Nacional; de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2015 a los **Jueces del Circuito** les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública **del orden Nacional**.

Así entonces, en aras de evitar una nulidad procesal, este Despacho se abstendrá de conocer y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados del Circuito de Facatativá (reparto), para que allí se continúe con el trámite que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- Abstenerse de conocer de la presente acción de tutela, promovida por el señor **JORGE ELIÉCER ARIAS BEDOYA** con cédula de

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/a074-16.htm>



ciudadanía No. **6.395.172** expedida en Palmira, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, enviar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto de **MANERA URGENTE E INMEDIATA** sea remitido el expediente a los Juzgados del Circuito de Facatativá (Cundinamarca) (reparto).

TERCERO.- Déjense las anotaciones y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MUÑOZ CADENA

JUEZ

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 37** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **18 MAR. 2019**
a las 08:00 A.M.


**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO**

mqc

